



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175500029051**

Bogotá, 11/01/2017



20175500029051

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

COOPERATIVA UNION DE TRANSPORTADORES DEL HUILA Y CAQUETA LTDA
CALLE 26 No 5W 14 LOCAL 6 CONJUNTO LA MAGDALENA
NEIVA - HUILA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **76495** de **23/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 70495 DEL 2014

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24365 del 28 de junio de 2014, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA UNION DE TRANSPORTADORES DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA. SIGLA T H C LTDA identificada con NIT 813004625-0

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a ésta entidad, el Informe único de Infracciones al Transporte No. 406822 del 6 de noviembre de 2014, del vehículo de placa SYX-351, que transportaba carga de la empresa de

7 6 4 0 3

Resolución No. de
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24365 del 28 de junio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA UNION DE TRANSPORTADORES DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA. SIGLA T H C LTDA Identificada con NIT 813004625 - 0

servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA UNION DE TRANSPORTADORES DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA. SIGLA T H C LTDA Identificada con NIT 813004625 - 0, por transgredir presuntamente el código de infracción 589, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 24365 del 28 de junio de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA UNION DE TRANSPORTADORES DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA. SIGLA T H C LTDA Identificada con NIT 813004625 - 0 por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo consagrado en el artículo 1º código 589 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación"* en concordancia con el código 569, es decir, *"permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad"* de la misma resolución.

Dicho acto administrativo fue fijado en las instalaciones de la superintendencia el día 11 de agosto de 2016, desfijado el 18 de agosto de 2016, por tanto se entiende notificado el 19 de agosto de 2016. Una vez, se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa investigada NO presentó escrito de descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga compilado en el Decreto 1079 del 2015; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No.406822 del 6 de noviembre de 2014.

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

COOPERATIVA UNION DE TRANSPORTADORES DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA. SIGLA T H C LTDA Identificada con NIT 813004625 - 0 NO presentó los siguientes descargos.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Esta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

Resolución No. de
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24365 del 28 de junio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA UNION DE TRANSPORTADORES DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA. SIGLA T H C LTDA Identificada con NIT 813004623 - 0

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que presta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: "(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso".

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 406822 del 6 de noviembre de 2014, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, ayuden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos."

El juez expone siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 24365 del 28 de junio de 2016.

76405 22 JUL 2015

Resolución No. _____ de _____
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24365 del 28 de junio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA UNION DE TRANSPORTADORES DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA. SIGLA T H C LTDA identificada con NIT 813004625 - 0

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente éste Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa, adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 406822 del 6 de noviembre de 2014.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 24365 del 28 de junio de 2016 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA UNION DE TRANSPORTADORES DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA. SIGLA T H C LTDA identificada con NIT 813004625 - 0 por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 7 de la Resolución 4100 de 2004, adicionado por el artículo 2 de la Resolución 2888 de 2005, la resolución 4959 de 2006 y lo señalado en el artículo 1º código 589 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: "*Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación*". En concordancia con el código 569 de la misma resolución. "*permitir la prestación del servicio sin las necesarias condiciones de seguridad*"

Una vez puesta en conocimiento la formulación de cargos. Decisión, respecto de la cual en el término de ley, la empresa investigada NO presentó los respectivos descargos.

Con respecto al valor probatorio, dispone el Código General del Proceso:

ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

En este orden, este Despacho es competente para establecer conforme a las reglas de la sana crítica el valor probatorio de cada medio probatorio obrante en el expediente y en este sentido determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad de la infracción y la eventual responsabilidad de la investigada.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la presenta investigación, sin embargo es necesario traer a colación el procedimiento establecido.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y da aplicación a esta norma y sus procedimientos. Se encuentra en la ley 336 de 1996 en su artículo 50:

"Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;

76455

Resolución No. _____ de _____
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24365 del 28 de junio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA UNION DE TRANSPORTADORES DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA. SIGLA T H C LTDA Identificada con NIT 813004625 - 0

Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y

c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51:

Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

(...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

De lo anterior se deduce que el procedimiento aplicable es la ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, dicho procedimiento ha sido respetado por este Despacho, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los descargos en el tiempo establecido.

A la luz de la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título 1 Capítulo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24365 del 28 de junio de 2010, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA UNION DE TRANSPORTADORES DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA, SIGLA T H C LTDA identificada con NIT 813004625 - 0

In Dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*; Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

Así mismo respecto del debido proceso la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el debido proceso en las actuaciones administrativas:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción" como también lo definido "5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".³

También ha sostenido la Corte Constitucional:

"La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos".⁴

Por ello resulta evidente que en esta actuación administrativa se ha respetado el debido proceso como garantía constitucional siempre que al investigado se le ha respetado cada una de las etapas procedimentales y se le ha dado traslado para que responda y presente las pruebas que desea hacer valer dentro de esta investigación, todo conforme a la Carta Política y a los principios del procedimiento administrativo.

Ahora bien, respecto del caso en concreto:

³ Corte Constitucional, sentencia C-035 de 2010, M.P., Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-635 de 2006, M.P., Humberto Sierra Porto.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-535 de 2014, M.P., María Victoria Calle Correa.

Resolución No. 1 de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24365 del 28 de junio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA UNION DE TRANSPORTADORES DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA. SIGLA T H C LTDA identificada con NIT 813004625 - 0

Es importante señalar la naturaleza del Informe Único de Infracción al Transporte que dio paso para iniciar la presente investigación por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado; o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, Es claro de acuerdo al Código General del Proceso, que el documento público en este caso el Informe Único de Infracción al Transporte constituye plena prueba. Por lo tanto, el Informe Único de Infracción al Transporte No. 406822 del 6 de noviembre de 2014, es un documento público el cual goza de presunción de autenticidad y por ello los datos, hechos consignados en este, y sus declaraciones son la prueba conducente y pertinente que sirve para dar paso a la presente investigación administrativa, en la que se investiga la infracción del vehículo en cuanto no cumplía con los requisitos establecidos en la actividad de transporte, en este caso, el vehículo de placas SYX-351 transitaba con la llanta trasera lisa.

Resolución No. _____ de
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24365 del 28 de junio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA UNION DE TRANSPORTADORES DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA SIGLA T H C LTDA identificada con NIT 813004625 - 0

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

El objeto de esta investigación es por cuanto el vehículo de placas SYX-351 el 6 de noviembre de 2014 transitaba presuntamente bajo la responsabilidad de la empresa COOPERATIVA UNION DE TRANSPORTADORES DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA SIGLA T H C LTDA identificada con NIT 813004625 - 0 con llantas lisas, motivo por el cual agente de policía decidió imponer el Informe de Infracción al Transporte No.406822 prueba génesis de la presente investigación por constituir esta conducta una violación a las normas del transporte en Colombia.

En el ejercicio de la Función Pública a las entidades del Estado se les otorga campos de aplicación y competencias sobre diferentes lineamientos propios de su conocimiento y de sus funciones Constitucionales y Legales, por lo tanto, Decreto 101 de 2000, "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones", estableció los sujetos sobre los cuales ejercerá las funciones de vigilancia, control e inspección, la Superintendencia de Puertos y Transporte, a saber:

"(...) Artículo 42. Sujetos de la inspección, vigilancia y control, delegada. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2741 de 2001. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, las siguientes:

(...)

2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecida en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.

(...)

5. Las demás que determinen las normas legales. (...) (Subrayado fuera de texto)

Desarrollando lo anterior, el Decreto 3366 de 2003; "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos", se establece los lineamientos de competencia a tener en cuenta: dentro de las investigaciones administrativas adelantadas, por la Supertransporte por lo tanto, en su artículo 3° dispuso:

"(...) Artículo 3°. Autoridades competentes. Son autoridades competentes para investigar e imponer las sanciones aquí señaladas:

En la jurisdicción nacional: La Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces.

En la jurisdicción distrital y municipal: Los alcaldes o los organismos de transporte o la dependencia en quienes se delegue esta función.

En la jurisdicción del área metropolitana constituida de conformidad con la ley: La autoridad de transporte metropolitana debidamente reconocida en los municipios que la conforman y cuando el servicio de transporte se preste entre estos. (...)"

En ese orden de ideas se puede inferir que las autoridades competentes para conocer de las infracciones sobre el Régimen de Tránsito son las Secretarías de Movilidad y/o de Tránsito y Transporte de los respectivos entes territoriales, entiéndase municipios, distritos, áreas metropolitanas y departamentos y frente a las infracciones a las normas del transporte, la autoridad competente es la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Resolución No. 7678 de 2008

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24365 del 28 de junio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA UNION DE TRANSPORTADORES DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA. SIGLA T H C LTDA identificada con NIT 813004625 - 0

Ante las anteriores precisiones, es necesario establecer las diferencias entre el régimen de tránsito y el régimen de transporte establecido en Colombia, en ese sentido, es preciso traer a colación las consideraciones del Consejo De Estado⁵, hizo la correspondiente distinción entre el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, veámos:

"(...) Antes de iniciar el correspondiente análisis, es conveniente distinguir el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, toda vez que el primero aplica en todo el territorio nacional y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, agentes de tránsito y vehículos por la vía públicas o privadas abiertas al público; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito. El segundo se refiere al traslado de las personas o cosas de un lugar a otro a través de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad, y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

[...]

Por su parte las disposiciones de transporte público en Colombia, se encuentran consagradas en las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y sus Decretos reglamentarios 170 a 175 de 2001, estos últimos consagran las normas para el servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades así: Colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros; pasajeros por carretera, individual de pasajeros en taxis, terrestre automotor de carga, terrestre automotor especial y terrestre automotor mixto, respectivamente. (...)"

De la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado se extrae que en Colombia existen dos regímenes jurídicos sobre movilidad:

El primero de ellos, denominado Régimen Jurídico del Tránsito, regulado por la Ley 769 de 2002 y todos sus desarrollos legislativos, reglamentarios y jurisprudenciales. Este régimen del "transito" regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público. Las transgresiones o violaciones a estas normas le compete investigarlas y eventualmente imponer sanciones, a las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción (Alcaldes, Organismos de Tránsito o la dependencia en quien se delegue esta función, y la autoridad de transporte metropolitana).

El segundo, llamado "sector transporte", que está regulado por la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y sus posteriores desarrollos reglamentarios. Estas normas regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades (pasajeros, especial, mixto, carga etc.). Las infracciones a estas normas le compete investigarlas y eventualmente imponer sanciones, a la Supertransporte.

De acuerdo a lo anterior, se debe precisar que el hecho generador de la infracción, en relación con el estado de las llantas del automotor, ha sido un tema estudiado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte mediante el Oficio N° MT-1350-2-47004 del 15 de agosto de 2008, mediante el cual se expresa lo siguiente:

"(...)

Para efectos de circular los vehículos por las vías públicas, el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, en el artículo 28 señala que para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional, sobre condiciones técnico - mecánicas, de gases y de operación debe garantizar como mínimo el perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema suspensión, del sistema de

⁵ Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: Martha Sofía Sanz Tobón, Radicación Número: 11001-03-24-000-2004-00186-01-24 De Septiembre De 2008

Resolución No. _____ de _____

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24365 del 28 de junio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA UNION DE TRANSPORTADORES DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA, SIGLA T H C LTDA identificada con NIT 813004625 - 0

señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases, y demostrar su estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisión de gases que establezcan las autoridades ambientales.

De otra parte, de conformidad con el artículo 51 de la norma citada, sobre revisión técnico mecánica de debe verificar:

1. El adecuado estado de la carrocería
2. Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre la materia.
3. El buen funcionamiento del sistema mecánico
4. Funcionamiento adecuado del sistema eléctrico y del conjunto óptico
5. Eficiencia del sistema de combustión interno
6. Elementos de seguridad
7. Buen estado del sistema de frenos constatando, especialmente, en el caso en que este opere con aire, que no emita señales acústicas por encima de los niveles permitidos
8. Las llantas del vehículo
9. Del funcionamiento de la puerta de emergencia
10. Del buen funcionamiento de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación del servicio público

De lo anterior se colige que en el evento que un vehículo de servicio público transite con llantas lisas, se constituye una infracción a las normas de tránsito contempladas en la ley 769 de 2002, toda vez que este no es uno de los aspectos que se evalúan mediante la revisión técnico-mecánica, por lo tanto la codificación que debe aplicarse es la contemplada en la Resolución 17.777 del 8 de Noviembre de 2002.

Con fundamento en el precitado marco normativo y las precisiones efectuadas, nos permitiremos absolver los interrogatorios planteados en el escrito de consulta así:

1. Cuando un vehículo de servicio público transita con llantas lisas podría estar incurriendo en una presunta infracción de tránsito y no de transporte. (Negrilla fuera del texto).

2. La codificación que debe aplicar el agente de tránsito por llantas lisas es la prevista en la Resolución No. 17.777 de 2002.

3. Las autoridades de tránsito competentes para adelantar las investigaciones por llantas lisas, deben observar las disposiciones de la Ley 769 de 2002. (Subrayado fuera del texto).

4. Las condiciones técnico-mecánicas que debe cumplir un vehículo de servicio público son las descritas en las normas de transporte y que se encuentran plasmadas en la parte motiva del presente escrito (...)"

(Subrayado fuera del texto).

De esa manera, se deduce que la administración no puede exceder la órbita de su competencia, y pronunciarse sobre temas que no son de su resorte; esto atendiendo lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución política

"(...) Artículo 209: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (Subrayado del suscrito)

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en

Resolución No.

76495 de 23 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24365 del 28 de junio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA UNION DE TRANSPORTADORES DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA. SIGLA T H C LTDA Identificada con NIT 813004625 - 0

todos sus ordenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. (.)

De lo anterior se colige que en el evento que un vehículo de servicio público transite con las llantas lisas, se constituye una infracción a las normas de tránsito, contempladas en la Ley 769 de 2002, toda vez que este es uno de los aspectos que se evalúan mediante la revisión técnico mecánica, por tanto la codificación que debe aplicarse es la contemplada en la Resolución 17.777 de 2002.

Con base en lo anterior y del análisis de los Informes Únicos de Infracciones al Transporte Público (IUIT) pluricitados se concluye la conducta reproachable corresponde al sector tránsito y no al transporte, por lo que se encuentra debidamente soportado, motivo suficiente para remitir por competencia a la autoridad competente.

Ahora bien, observando los datos contenidos en los Informes Únicos de Infracciones al Transporte Público (IUIT) no se encuentra información alguna que logre establecer la entidad competente según la jurisdicción demarcada en el IUIT.

Así las cosas este Despacho no es competente de conocer sobre estos hechos, ya que la Superintendencia de Puertos y Transporte es un organismo de carácter descentralizado que se encuentra bajo los parámetros del Ministerio de Transporte por lo cual es un organismo de orden central así que no es el fallador apto para investigar y eventualmente sancionar esta conducta, ya que le corresponde a las entidades de orden local o territorial y no a las de orden nacional, como lo es el caso. Sin embargo, es de anotar a la empresa aquí investigada que el hecho de no haber una decisión por parte de este Despacho sobre los hechos acaecidos el día 6 de noviembre de 2014, no significa que no haya existido la infracción a las normas de tránsito, pues esta conducta constituye una violación por cuanto pone en peligro el interés general sobre el particular al transitar sin las condiciones de seguridad exigidas para salvaguardar la integridad tanto de las carreteras como de los asociados.

Una vez analizada la prueba del Informe Único de Infracciones de Transporte, que da origen a esta investigación, se advierte que la empresa COOPERATIVA UNION DE TRANSPORTADORES DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA. SIGLA T H C LTDA Identificada con NIT 813004625 - 0 no cometió la conducta descrita bajo el código 589 y por el contrario infringió una norma especial sobre la aplicación de tarifas de peaje, lo cual sobrepasa de la órbita de la competencia de esta entidad.

En merito de lo expuesto, este Delegada

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa COOPERATIVA UNION DE TRANSPORTADORES DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA. SIGLA T H C LTDA Identificada con NIT 813004625 - 0 de los cargos impuestos mediante resolución No. 24365 del 28 de junio de 2016 por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la investigación adelantada en contra de la empresa COOPERATIVA UNION DE TRANSPORTADORES DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA. SIGLA T H C LTDA Identificada con NIT 813004625 - 0

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y/o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa COOPERATIVA UNION DE TRANSPORTADORES DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA. SIGLA T H C LTDA Identificada con NIT 813004625 - 0 en su domicilio principal en la ciudad de NEIVA / HUILA en la CALLE 26 NO. 5W 14 LOCAL 6 CONJUNTO LA MAGDALENA o en la Carrera 2 No. 13-80 o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enviando copia

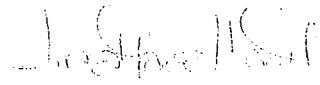
Resolución No. de
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24365 del 28 de junio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA UNION DE TRANSPORTADORES DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA SIGLA T H C LTDA Identificada con NIT 813004625 - 0

de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso

Dada en Bogotá

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Carlos Andres Álvarez - Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT
Proyectó: Ana Isabel Jiménez Castro

20/12/2016

Detalle Registro Mercantil

Consultas Estadísticas Veedurías Servicios Virtuales

Registro ESAL

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COOPERATIVA UNION DE TRANSPORTADORES DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA. SIGLA T H C LTDA.
Sigla	
Cámara de Comercio	NEIVA
Número de Matrícula	9000702149
Identificación	NIT 813004625 - 0
Último Año Renovado	2000
Fecha de Matrícula	19990618
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
Tipo de Organización	LAS DEMÁS ORGANIZACIONES CIVILES, CORPORACIONES, FUNDACIONES
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 9999 - Actividad No Homologada CIIU v4

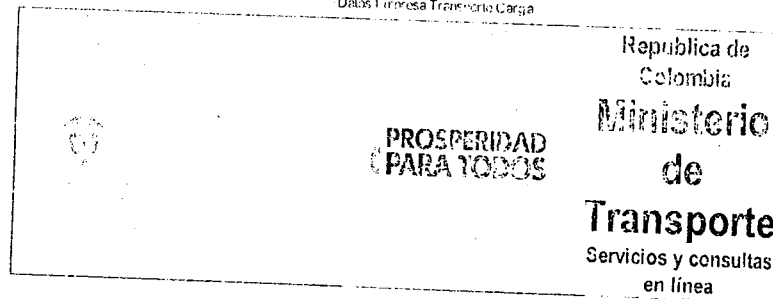
Información de Contacto

Municipio Comercial	NEIVA / HUILA
Dirección Comercial	CALLE 26 NO. 5W 14 LOCAL 6 CONJUNTO LA MAGDALENA
Teléfono Comercial	8743532
Municipio Fiscal	NEIVA / HUILA
Dirección Fiscal	CALLE 26 NO. 5W 14 LOCAL 6 CONJUNTO LA MAGDALENA

http://www.vv.gov.co/VED_VWeb/consultas/DetailERM?codigo_camara=23&matricula=9000702149

21/12/2016

Datos Empresa Transporte Carga



DATOS EMPRESA

8130046250

COOPERATIVA UNION DE TRANSPORTADORES DEL HUILA Y CAQUETA LTDA.
T.H.C. LTDA.

Huila - NEIVA

Carrera 2 No. 13-80
8722740

PEDROSANCHEZFLOREZ

Las empresas de transporte deben enviar a los datos publicados y si se requiere alguna modificación o actualización de ellos, lo comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

1

☐ Cancelada
☒ Habilitada

11/01/2002

CG TRANSPORTE DE CARGA



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20165501457691



Bogotá, 27/12/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA UNION DE TRANSPORTADORES DEL HUILA Y CAQUETA LTDA
CALLE 26 No 5W 14 LOCAL 6 CONJUNTO LA MAGDALENA
NEIVA - HUILA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **76495 de 23/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISÓ: VANESSA BARRERA

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165501475161



Bogotá, 29/12/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA UNION DE TRANSPORTADORES DEL HUILA Y CAQUETA LTDA
CARRERA 2 No. 13 - 80
NEIVA - HUILA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **76495 de 23/12/2016**, por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 76549.cdt

GD-REG-23-V3-28-DIC-2017

Representante Legal y/o Apoderado

COOPERATIVA UNION DE TRANSPORTADORES DEL HUILA Y CAQUETA LTDA

CALLE 26 No 5W 14 LOCAL 6 CONJUNTO LA MAGDALENA

NEIVA - HUILA

72
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
C.G. 25 G 95 A 56
Linea Nat: 01 8000
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-2
la ciudad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311

Envío: RN695238085CC

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COOPERATIVA UNION DE
TRANSPORTADORES DEL H.

Dirección: CALLE 26 No 5W
LOCAL 6 CONJUNTO LA
MAGDALENA

Ciudad: NEIVA, HUILA

Departamento: HUILA

Código Postal: 4100100

Fecha Pre-Admisión:
2/01/2017 15:30:16

Mn. Transporte Lic de carga 000220 del
Mc. P.E. Res Mensajería Express 006827 del

472	Motivos de Devolución		Desconocido		No Existe Número						
	Rehusado		No Reclamado								
Cerrado		No Contactado									
Fallecido		Apartado Clausurado									
Fuerza Mayor											
Dirección Errada											
No Reside											
Fecha 1:	DIA	MES	ANO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	ANO	R	D
Nombre del distribuidor:						Nombre del distribuidor:					
Le comprase 674						Liquido					
C.C.						C.C.					
Centro de Distribución:						Centro de Distribución:					
Observaciones:						Observaciones:					
SILVIO COMETA OSORIO						16 ENE 2017					
C.C. 8.0.226.51											

